



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 34

Fecha (dd/mm/aaaa): 06/10/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2019 00082 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA MILENA SOCHA HERNANDEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL-	Auto niega medidas cautelares	05/10/2020		
68001 33 33 007 2019 00118 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR LEONARDO HERNANDEZ ARIZA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto niega medidas cautelares	05/10/2020		
68001 33 33 007 2020 00010 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL SOCORRO DIAZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares	05/10/2020		
68001 33 33 007 2020 00019 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDINSON FERREIRA ARGUELLO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares	05/10/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/10/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	LAURA MILENA SOCHA HERNÁNDEZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICÍA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190008200

1. ASUNTO

Vencido el término de traslado, corresponde decidir sobre la procedencia de la medida cautelar de protección al derecho a la vida digna, a la estabilidad laboral reforzada, igualdad, trabajo, mínimo vital y remuneración, a la salud y a la seguridad social, solicitada por la demandante.

2. ANTECEDENTES

2.1. Trámite procesal

Mediante auto de fecha cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por LAURA MILENA SOCHA HERNÁNDEZ, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICÍA.

A través del referido medio de control, la demandante pretende la declaratoria de nulidad de la resolución número 05563 del 13 de noviembre de 2018, expedida por el General Jorge Hernando Nieto Rojas, Director General de la Policía Nacional, mediante la cual ordena su retiro del servicio activo de la Policía Nacional, por disminución de la capacidad psicofísica.

Así mismo, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el acta número consecutivo TML 18-1-766 MDNSG-TML-41.1 registrada a folio No. 44 del Libro de Tribunal Médico Laboral, de fecha 10 de octubre de 2018 emanada del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, a través del cual se negó el recurso interpuesto por la demandante. De igual manera, pretende la nulidad del acta número 4371, de fecha 27 de abril de 2018, emanada de la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional.

2.2. De la medida cautelar

En el mismo escrito, solicita la expedición de un acto administrativo que ordene el reintegro de la demandante a la Policía Nacional. [fl. 13 cuaderno principal, carpeta 03 demanda virtual]

Respecto de la referida solicitud, mediante auto de fecha cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019), se ordenó el traslado previsto al efecto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA. La POLICIA NACIONAL y el MINISTERIO DE DEFENSA recorrieron el traslado de la medida cautelar, mediante escritos presentados los días quince (15) y veintidós (22) de septiembre de 2020 [memoriales obran en carpetas virtuales].

2.2.1. Fundamentos de la solicitud de medida cautelar

La apoderada no fundamenta su solicitud de cautela en el acápite correspondiente. Solicita, al efecto, tener en cuenta las pretensiones y las razones expuestas en el escrito de la demanda.

En los fundamentos de derecho y normas violadas, manifiesta que la Junta Médica Laboral de Policía, así como el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, descartaron el criterio normativo que contempla el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000 artículo 15. Esto es, sin fundamento emitieron un acto administrativo que vulnera los derechos fundamentales de la demandante. Dicho acto sirvió de sustento -haciéndole incurrir en error- al Director General de la Policía Nacional quien profirió la resolución No. 05563 del 13 de noviembre de 2018, mediante la que se desvincula a la señora SOCHA HERNÁNDEZ de la institución.

Argumenta que las dos instancias Médicas, por mandato legal, son a las que corresponde dictaminar sobre la continuidad de los servidores públicos que han sufrido algún tipo de lesión, sin desconocer la estabilidad laboral reforzada (Art. 47, 53 y 54 CN), tal como sucedió en el caso de la señora LAURA MILENA SOCHA HERNANDEZ.

2.3. Intervención de las entidades accionadas.

2.3.1. POLICIA NACIONAL.

Surtido el traslado de la medida cautelar [Constancia de Acuses de la notificación], la POLICIA NACIONAL, dentro del término legal, lo recorrió [16 folios obran escaneados en la carpeta virtual – memorial del 15 de septiembre del año 2020], aduciendo lo siguiente:

1. IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA No. TML 18-1-766-MDNSG-TML – 41.1 del 10 de octubre de 2018 y LA RESOLUCIÓN No. 05563 de fecha 13 de noviembre de 2018. Cita el Art. 231 del CPCA y anota que la normatividad establece, de manera taxativa, los requisitos que deben ser cumplidos para que sea procedente el decreto de una medida cautelar. Indica que, por lo tanto, en los procesos en los que se pretenda la nulidad de un acto, se debe realizar la confrontación de éste con las normas invocadas como quebrantadas. Es así que el acto acusado debe confrontarse con lo dispuesto en los decretos - ley 1791 y 1796 de 2000, en los cuales se regula lo relacionado con el retiro por disminución de la capacidad sicofísica.

Considera que el caso del retiro del servicio de la Patrullero LAURA MILENA SOCHA HERNANDEZ, es el contemplado en el numeral 3 del artículo 55 de la Ley 1791 de 2000, respecto al cual se debe tener en cuenta, además, lo contemplado en el artículo 59 ibídem. Por otro lado cita el decreto - ley 1796 de 2000, que en su artículo 14 establece cuáles son los organismos y autoridades médico laborales.

De conformidad con la normatividad citada, señala que existen unos requisitos legalmente establecidos para que proceda el retiro del servicio de un miembro de la Policía Nacional por disminución de la capacidad sicofísica, los cuales son:

- Que exista una valoración pericial de la autoridad médico laboral
- Que después de la valoración, se determine la NO APTITUD SIN SUGERENCIA DE REUBICACIÓN, porque según el criterio del Tribunal Médico Laboral el funcionario no tenía capacidades aprovechables en labores administrativas, de docencia o instrucción.
- Con fundamento en la decisión del Tribunal Médico Laboral, la Policía Nacional expide el acto administrativo que ejecuta o materializa la causal de retiro.

Considera el demandado que cumplió con los requisitos que la normatividad establece para que proceda el retiro de un funcionario por disminución de la capacidad sicofísica.

RADICADO 68001333300720190008200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA MILENA SOCHA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICÍA

Insiste en que ejecutó lo dispuesto por el Tribunal Médico Laboral, que en su condición de autoridad médico laboral, con la idoneidad y pericia necesaria, determinó que la demandante no era apta para la actividad policial y no sugirió reubicación laboral. Agrega que es con la decisión del Tribunal Médico Laboral que se configura la causal de retiro y no con la resolución que profiere la Policía Nacional.

2.3.2. Respetto al perjuicio irremediable

Considera el accionado que no se configura un perjuicio irremediable para la señora LAURA MILENA SOCHA, pues el Tribunal Médico Laboral, en las consideraciones de sus decisiones, estableció de manera clara que la funcionaria presenta limitaciones como consecuencia de su patología. Limitaciones que le impiden desarrollar la actividad de policía y que no permiten recomendar su reubicación, dado que no se encuentra en las condiciones mentales adecuadas. Agrega que buscar la protección de la salud y bienestar de la funcionaria no puede ser considerado como un perjuicio irremediable.

Menciona la demandada que no se ha causado daño antijurídico a la señora LAURA MILENA SOCHA con su retiro de la Institución. Por el contrario, lo pretendido es protegerla en su vida digna, igualdad, salud y, a su vez, garantizar a los habitantes de Colombia el derecho de contar con funcionarios policiales con las capacidades necesarias para brindar un servicio efectivo.

Señala que tampoco se vislumbra trasgresión del derecho al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada, Si bien es cierto, la demandante no es apta para desempeñarse en la actividad policial, por las condiciones especiales que el servicio exige, también es cierto que puede hacerlo en otras entidades en labores o actividades diferentes. Precisa que el retiro por disminución sicofísica no le impide emplearse en otra empresa o, incluso, desarrollar una actividad laboral independiente que le genere más ingresos de los que a la fecha percibe.

Alude que no se evidencia la necesidad de decretar la medida cautelar solicitada, pues las afirmaciones que hace la parte actora, respecto a que su mínimo vital y derecho al trabajo se ven afectados, no están respaldadas por prueba alguna.

En consecuencia, solicita no se conceda la medida cautelar peticionada contra los actos administrativos impugnados, toda vez que la actuación no cuenta con el soporte probatorio. Predica que de la confrontación directa de los actos demandados con las normas superiores que se consideran infringidas, no se evidencia la violación deprecada. Esto es, no se percibe, en este momento procesal, que los actos demandados contraríen de manera flagrante y ostensible las normas consideradas como violadas. Tampoco se ha demostrado que la decisión de no otorgar la medida conlleva la causación de un perjuicio irremediable.

2.3.2. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

Surtido el traslado de la medida cautelar [Constancia de Acuses de la notificación], la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, dentro del término legal, lo recorrió [3 folios obran escaneados en la carpeta virtual – memorial del 22 de septiembre del año 2020], aduciendo lo siguiente:

Se opone a la solicitud, por cuanto considera que los actos que demandados son legales. Alega que el Acta del Tribunal Médico de Revisión Militar se ajusta a los preceptos legales del decreto 094 de 1989 y su contenido es acorde con las resultados de las valoraciones médicas y conceptos de los especialistas; aplicados bajo los parámetros de la citada ley.

Considera que no puede la parte actora pretender, pese a la afección psiquiátrica, su incorporación, en contra, incluso, de su propia salud, pues ello conllevaría a empeorar su condición médica. Manifestaciones hechas, con base en lo expuesto por los profesionales de la salud en Junta y Tribunal Médico.

Complementa sus argumentos manifestando que el acta del Tribunal Médico de Revisión Militar, objeto de censura, es legal y fue expedida acorde con los conceptos médicos, exámenes, tratamientos y estado de salud de la demandante.

RADICADO 68001333300720190008200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA MILENA SOCHA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICÍA

Agrega que las decisiones allí contenidas fueron expedidas en cumplimiento de los preceptos legales y acorde al profesionalismo de quienes integran el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía.

Precisa en su defensa que el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía es la máxima autoridad médico laboral de las Fuerzas Militares y de Policía, encargada de conocer en última instancia las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las juntas médico – laborales, pudiendo, en consecuencia, de ratificar, modificar o revocar tales decisiones.

El Tribunal está regulado por los fines, principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la ley. Sus decisiones se rigen por disposiciones que atañen, exclusivamente, a disminución de la capacidad psicofísica, tablas de ponderación conforme la lesión, porcentajes e imputabilidad, dependiendo la gravedad, lugar, secuela de la misma.

Concluye sus argumentos de defensa, señalando que el caso concreto no tiene vocación de prosperidad, pues las pretensiones dejan de lado las razones por las que se dispuso, por personal apto y calificado, la recomendación de NO APTITUD y NO REUBICACION, preservando precisamente la salud física y mental del aquí demandante.

Considera que el Acta de Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, se ajusta a la realidad médica de LAURA MILENA SOCHA, y que fue expedida en total sujeción al decreto 094 de 1989.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Marco normativo y jurisprudencial

El artículo 238 de la Constitución Política, sobre la suspensión provisional de los actos administrativos consagra:

«La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.»

El Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo- CPACA, fortaleció la figura de las medidas cautelares, en aras de proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, garantizando, con ello, la tutela judicial efectiva. Sobre la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la referida codificación, dispone lo siguiente:

«En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la afectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.»

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. [...]»

En la norma trascrita, resalta la importancia de la condición que, para su prosperidad, exige la solicitud de la medida cautelar en el sentido de que la misma debe estar: «*debidamente sustentada*», esto es, dentro del marco legal y jurisprudencial y con base en la debida valoración probatoria, de ser esta necesaria y oportuna.

Ahora bien, dado que la decisión sobre la medida cautelar, conforme la norma citada, no implica prejuzgamiento, tampoco será determinante de la sentencia. Resáltese el hecho de que la decisión de la medida cautelar, en los casos como el que nos ocupa, es anterior al trámite del proceso, especialmente en materia de decreto, práctica, contradicción y valoración de las pruebas. De allí que, en este punto inicial del proceso, aún quede un amplio margen de valoración, interpretación y, por ende, de decisión, sin perjuicio del debido soporte argumentativo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

«[...] *En consecuencia, es preclara la norma que permite al juez la oportunidad de ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia lo consignado en la decisión de la medida cautelar [...]*¹»

Por otra parte, el artículo 230 del CPACA precisa que las medidas cautelares «*deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda*» y en su numeral 3º, consagra la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Al respecto de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1º del artículo 231 del CPACA, contempla los requisitos para su decreto, así:

«*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá **por violación de las disposiciones invocadas** en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*** [...]»

El H. Consejo de Estado, con respecto al artículo 231 del CPACA, ha indicado lo siguiente:

«[...] *La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” (del latín surgēre), significa aparecer, manifestarse, brotar.²

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer prima facie, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

¹ H. CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCION A, M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GOMEZ, de fecha 23 de agosto de 2018, Expediente Radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00.

² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba. [...]»³

En el sentido del último inciso transcrito, esto es, respecto del análisis para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, el H. Consejo de Estado ha dicho: «[...] Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debe conducir a la negativa de la medida. [...]»⁴

En similar sentido, el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia reciente manifestó lo siguiente:

«[...] Si bien con la Ley 1437 de 2011 se permite que el juez haga un análisis de las normas superiores invocadas como violadas y de las pruebas para efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional (art. 231), no puede perderse de vista que dicho análisis no puede realizarse de una manera tan profunda que se convierta en un prejuzgamiento, o que deseche de tajo los argumentos y pruebas de una u otra parte sobre el fondo de la controversia; por lo cual, si la violación de una norma superior no es clara y evidente, y requiere un estudio no sólo legal sino hermenéutico y probatorio, no hay lugar al decreto de la medida cautelar. [...]»⁵

3.2. Caso concreto

Bajo el marco normativo y jurisprudencial decantado, teniendo en cuenta lo esbozado a manera de argumentos por la parte accionante como sustento de la solicitud de medida cautelar, se advierte que la misma no tiene vocación de prosperidad, por las razones que se pasan a explicar:

El apoderado de la accionante formula la medida cautelar en el escrito de la demanda [fls. 12] carpeta virtual 03 DEMANDA], proponiendo como fundamentos la Constitución Política en sus artículos 1, 2, 90, 4, 5, 6, 13, 21, 25, 29, 42, 48, 53, 54, 83, 121, 122, 123, 124, 125, 209, 211, 218, 222 y 278 numeral 1, los Decreto-Ley 1796 de 2000, Ley 640 de 2001, Ley 769 de 2012, Ley 1383 de 2010 y Ley 1395 de 2010 y demás normas concordantes.

Como ya se señaló en aparte precedente, los argumentos en los que sustenta la medida son los mismos argumentos que sustentan las pretensiones. Resulta evidente que la apoderada de la parte demandante, en su solicitud de medida cautelar, realiza algunas afirmaciones relativas a la violación de derechos fundamentales de su representada, sin que, en realidad, se describan puntualmente hechos con base en los cuales sea dable señalar que las demandadas, en el caso concreto, incurrieron en la mentada vulneración.

No obstante lo anterior, el despacho, debe profundizar en lo referente a la afirmación relacionada con la violación a los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, IGUALDAD, TRABAJO, MINIMO VITAL Y REMUNERACIÓN, A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL, para lo cual es necesario atender el acervo probatorio que sirve de soporte a la solicitud de medida cautelar.

³ Magistrada ponente doctora Susana Buitrago Valencia, en auto del 4 de octubre de 2012, dictado en el expediente 11001-03-28-000-2012-00043-00.

⁴ H. CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCION A, M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GOMEZ, de fecha 23 de agosto de 2018, Expediente Radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00

⁵ Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Dr. Milciades Rodríguez Quintero, 5 de agosto de 2015, nulidad, radicado No. 680013333002 2014 00060-02.

RADICADO 68001333300720190008200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA MILENA SOCHA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICÍA

Con tal propósito, se observa que en el expediente reposan los siguientes documentos: fotocopias de los actos administrativos demandados con sus documentos soportes, fotocopia de la historia laboral de la demandante, certificado de estudio universitario, fotocopia portal de servicio interno de la Policía Nacional de fecha 10 de mayo de 2018, el que certifica que no registra sanciones disciplinarias, fotocopias de los eventos médicos de la historia clínica del demandante; y otra serie de documentos que enumera en el acápite de pruebas de la demanda, sin que con ellos aparezcan demostradas circunstancias que permitan evidenciar, para los efectos de resolver la medida cautelar, la conculcación alegada de los precitados derechos fundamentales.

Aún más, sin necesidad de profundizar en el estudio del caso, advierte el despacho que en los documentos aportados en la carpeta de la demanda, se evidencia, más bien, el cumplimiento de las etapas y de los parámetros propios del estudio de la situación laboral de la accionante.

Conforme lo señalado, y para los solos efectos de decidir la presente medida, considera el despacho que las decisiones de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICÍA parecen ajustarse a las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, en torno a las consideraciones del estado de salud y las capacidades de la demandante para continuar prestando el servicio público de policía.

En similar sentido, para los efectos de decisión de la presente medida cautelar, no hay prueba en el expediente de que la demandante sea una persona de especial protección constitucional y que, en atención a ello, haya debido la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICÍA proceder de manera distinta frente a las resultas del trámite dado al caso específico.

3.3. Decisión

Revisadas las pruebas aportadas con la demanda y los argumentos de la controversia, estima este despacho que no es procedente acceder a la solicitud de medida cautelar consistente en el reintegro de la accionante a la Policía Nacional, toda vez que, para los señalados efectos, no se logra establecer la violación de normas superiores ni la violación de sus derechos fundamentales.

Así, al no existir un claro y evidente fundamento que permita al despacho, mediante un simple análisis normativo y fáctico, determinar el quebrantamiento alegado por la parte accionante, teniendo en cuenta que dicha violación se apoya en circunstancias que es menester dilucidar con mayores elementos de juicio en la sentencia, se procederá a negar la medida cautelar.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 34 DE 06 OCTUBRE 2020

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300720190008200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA MILENA SOCHA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICÍA

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9c43b250077d0687e55f8487dc753072fa0bb3ed8623f384bf2dcccb283
ea6c8**

Documento generado en 05/10/2020 10:49:01 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	OSCAR LEONARDO HERNÁNDEZ ARIZA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190011800

1. ASUNTO

Vencido el término de traslado, corresponde decidir sobre la procedencia de la solicitud de medida cautelar consistente en de dejar sin efectos, de manera transitoria, la orden administrativa 05552 del 13 de noviembre del 2018, suscrita por el Director General de la Policía, que dispuso el retiro de la institución del señor PT. OSCAR LEONARDO HERNÁNDEZ ARIZA.

2. ANTECEDENTES

2.1. Trámite procesal

Mediante auto de fecha tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por OSCAR LEONARDO HERNÁNDEZ ARIZA, contra el NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.

A través del referido medio de control, el demandante pretende se dejen sin efecto los siguientes actos administrativos:

- Resolución administrativa 05552 del 13 de noviembre del 2018 suscrita por el Director General de la Policía, mediante la cual se dispuso el retiro de la institución al señor PT. OSCAR LEONARDO HERNÁNDEZ ARIZA.
- El acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M18-323, de fecha 26 de septiembre de 2018.
- El acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 4524 de 26 de junio del 2013, por medio de la cual califican como no apto y sin reubicación laboral al señor OSCAR LEONARDO HERNANDEZ.
- Dejar sin efectos, el acta de la Junta Médica Laboral No. 2634 del 19 de abril de 2012, la cual declaró que el señor OSCAR LEONARDO HERNANDEZ ARIZA, sufrió un accidente laboral de origen común, y dio un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 10%.

En el mismo escrito, solicita medida cautelar consistente en dejar sin efecto, de forma transitoria, la orden administrativa 05552 del 13 de noviembre del 2018, para que el señor OSCAR LEONARDO HERNÁNDEZ ARIZA, pueda continuar con sus tratamientos médicos y recibiendo un apoyo prestacional que le permita evitar un daño irremediable propio y a terceros. [carpeta 02 demanda virtual]

Respecto de la referida solicitud, mediante auto de fecha tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se ordenó el traslado previsto al efecto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA. La POLICIA NACIONAL, a través de su apoderado, describió el traslado de la medida cautelar, mediante escrito presentado el día dieciséis (16) de septiembre de 2020 [memorial obra en carpeta virtual]. El MINISTERIO DE DEFENSA no describió el traslado.

2.2. Fundamentos de la solicitud de medida cautelar

El apoderado del demandante fundamenta su solicitud señalando que los medios ordinarios no son eficaces para restablecer el derecho de manera inmediata. Indica que se requiere de la protección urgente de los derechos fundamentales con el fin de evitar un perjuicio irremediable. Precisa que la finalidad de la medida es permitir que el accionante continúe con sus tratamientos médicos y reciba un apoyo prestacional que evite un daño irremediable propio y a terceros.

2.3. Intervención de las entidades accionadas.

2.3.1. Intervención de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Surtido el traslado de la medida cautelar [Constancia de Acuses de la notificación], la POLICIA NACIONAL, dentro del término legal, lo describió [15 folios obran escaneados en la carpeta virtual – memorial del 16 de septiembre del año 2020], aduciendo lo siguiente:

1. IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN LAS ACTAS DEL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA NACIONAL Y RESOLUCIÓN No. 5552 del 13 de noviembre de 2018. Cita el Art. 231 del CPCA, y anota que la normatividad de manera taxativa establece los requisitos que deben ser cumplidos para que sea procedente el decreto de una medida cautelar. Alega que, en los procesos en los que se pretenda la nulidad de un acto, se debe confrontar con las normas invocadas como quebrantadas. Manifiesta que los actos acusados deben confrontarse con lo dispuesto en los decreto - ley 1791 y 1796 de 2000, en los cuales se regula lo relacionado con el retiro por disminución de la capacidad sicofísica.

Considera que la razón por la cual se retiró del servicio al Patrullero OSCAR LEONARDO HERNÁNDEZ ARIZA, es la contemplada en el numeral 3 del artículo 55 de la Ley 1791 de 2000, respecto a la cual se debe tener en cuenta, además, lo contemplado en el artículo 59 ibídem. Por otro lado, cita el decreto - ley 1796 de 2000, que en su artículo 14 establece cuáles son los organismos y autoridades médico laborales.

De conformidad con la normatividad citada, refiere que existen unos requisitos legales para que proceda el retiro del servicio de un miembro de la Policía Nacional, por disminución de la capacidad sicofísica, los cuales son:

- Que exista una valoración pericial efectuada por la autoridad médico laboral.
- Que después de valorado el funcionario de la Policía Nacional por la autoridad médico laboral, se determine la NO APTITUD SIN SUGERENCIA DE REUBICACIÓN, porque según el criterio del Tribunal Médico Laboral el funcionario no tenía capacidades aprovechables en labores administrativas, de docencia o instrucción.
- Con fundamento en la decisión del Tribunal Médico Laboral la Policía Nacional expide el acto administrativo que ejecuta o materializa la causal de retiro, acogiendo la decisión del Tribuna.

Considera el demandado que cumplió con los requisitos que la normatividad citada establece para que proceda el retiro de un funcionario por disminución de la capacidad sicofísica, pues ejecutó lo dispuesto por el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL que, en su condición de autoridad médico laboral, con la idoneidad y pericia necesaria, determinó que el demandante no era apto para la actividad policial y no se sugería reubicación laboral.

RADICADO 68001333300720190011800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR LEONARDO HERNÁNDEZ ARIZA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y SECRETARIA GENERAL TRIBUNAL
MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA

Agrega que es con la decisión del Tribunal Médico Laboral que se configura la causal de retiro y no con la Resolución que profiere la Policía Nacional.

2.3.1.1. Inexistencia de perjuicio irremediable

No considera el accionado que exista un perjuicio irremediable para el señor OSCAR LEONARDO HERNANDEZ ARIZA, pues el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL, en la exposición de las consideraciones de sus decisiones, estableció de manera clara que el funcionario presenta limitaciones como consecuencia de su patología. Limitaciones que le impiden desarrollar la actividad de policía, sin que se pueda recomendar su reubicación. Predica que buscar la protección de la salud y bienestar del demandante no puede configurarse como un perjuicio irremediable, máxime cuando se pretende reubicar un paciente al que la exposición y contacto con armas de fuego puede generarle síntomas adversos. Cita la sentencia de la H. Corte Constitucional C-381 de 2005 para reafirmar que no es viable mantener en servicio activo a personas discapacitadas pues ello va en contravía de los derechos de los ciudadanos.

Agrega que el caso del señor Patrullero OSCAR LEONARDO HERNANDEZ ARIZA, fue valorado por la autoridad médica especializada (TRIBUNA MÉDICO LABORAL), tal y como lo establece la Corte Constitucional, definiendo dicha autoridad médico laboral con criterios técnicos, objetivos y especializados que no se le podía sugerir reubicación laboral, pues por la patología que presenta no puede cumplir con las exigentes actividades y funciones para las que fue incorporado.

Considera que no puede hablarse de la existencia de un perjuicio grave, pues el funcionario fue debidamente indemnizado por disminución de la capacidad física y le fueron liquidados y cancelados los haberes a que tiene derecho por el retiro de la institución, por lo que no queda desprotegido económicamente. Agrega que, si bien es cierto, el demandante no es apto para la actividad policial, también lo es que sí lo es para desarrollar otro sinnúmero de actividades laborales que le permitirán su sustento, sin afectar su salud.

Para la entidad demandada, no se ha causado ningún daño antijurídico al señor OSCAR LEONARDO HERNANDEZ ARIZA, con el retiro de la Institución. Por el contrario, lo pretendido es proteger a la mencionada persona en su vida digna, igualdad, salud y, a su vez, garantizar el derecho de los habitantes de Colombia de contar con funcionarios policiales con todas las capacidades necesarias para brindar un servicio de policía efectivo.

En cuanto a la transgresión del derecho a la salud, cita la Ley Estatutaria 1751 de 2015, concluyendo que la prestación del servicio público de la salud está a cargo del Estado y es su deber garantizarlo. Por ello, el Patrullero ® OSCAR LEONARDO HERNANDEZ ARIZA, al ser desvinculado de la Policía Nacional, no sufre desprotección alguna en la prestación del servicio de salud, toda vez que, si no cuenta con recursos económicos que le permitan sufragar sus gastos asistenciales, el Sistema General de Seguridad Social, le garantiza su atención.

Precisa que ninguna de las pruebas allegadas permite evidenciar la necesidad de decretar la cautela solicitada. Aclara que las afirmaciones que hace la parte actora no están respaldados por prueba alguna que permita confirmar los supuestos fácticos.

En consecuencia, solicita no se conceda la medida cautelar peticionada, toda vez que la actuación no cuenta con el soporte probatorio de los supuestos fácticos. Refiere que de la confrontación directa de los actos demandados con las normas superiores que se consideran infringidas, no se evidencia la violación deprecada. Es así que en este momento procesal no se percibe que los actos demandados contraríen de manera flagrante y ostensible las normas consideradas como violadas, y no se ha demostrado que la decisión de no otorgar la medida conlleva la causación de un perjuicio irremediable para el actor.

2.3.2. Intervención de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA.

Surtido el traslado de la medida cautelar [Constancia de Acuses de la notificación], la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, dentro del término legal, no descorrió el traslado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Marco normativo y jurisprudencial

El artículo 238 de la Constitución Política, sobre la suspensión provisional de los actos administrativos consagra:

«La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.»

El Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo- CPACA, fortaleció la figura de las medidas cautelares en aras de proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, garantizando, con ello, la tutela judicial efectiva. Sobre la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la referida codificación, dispone lo siguiente:

«En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la afectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.»

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. [...]»

En la norma trascrita, resalta la importancia de la condición que, para su prosperidad, exige la solicitud de la medida cautelar en el sentido de que la misma debe estar: *«debidamente sustentada»*, esto es, dentro del marco legal y jurisprudencial y con base en la debida valoración probatoria, de ser esta necesaria y oportuna.

Ahora bien, dado que la decisión sobre la medida cautelar, conforme la norma citada, no implica prejuzgamiento, tampoco será determinante de la sentencia. Resáltese el hecho de que la decisión de la medida cautelar, en los casos como el que nos ocupa, es anterior al trámite del proceso, especialmente en materia de decreto, práctica, contradicción y valoración de las pruebas; de allí que en este punto inicial del proceso aun quede un amplio margen de valoración, interpretación y, por ende, de decisión, sin perjuicio del debido soporte argumentativo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

«[...] En consecuencia, es preclara la norma que permite al juez la oportunidad de ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia lo consignado en la decisión de la medida cautelar [...]»¹

Por otra parte, el artículo 230 del CPACA precisa que las medidas cautelares *«deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda»* y en su numeral 3º, consagra la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Al respecto de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1º del artículo 231 del CPACA, contempla los requisitos para su decreto, así:

*«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá **por violación de las disposiciones invocadas** en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** [...]»*

¹ H. CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCION A, M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GOMEZ, de fecha 23 de agosto de 2018, Expediente Radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00.

El H. Consejo de Estado, con respecto al artículo 231 del CPACA, ha indicado lo siguiente:

«[...] La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” (del latín surgēre), significa aparecer, manifestarse, brotar.²

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer prima facie, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba. [...]»³

En el sentido del último inciso transcrito, esto es, respecto del análisis para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, el H. Consejo de Estado ha dicho: *«[...] Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debe conducir a la negativa de la medida. [...]»⁴*

En similar sentido, el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia reciente manifestó lo siguiente:

² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

³ Magistrada ponente doctora Susana Buitrago Valencia, en auto del 4 de octubre de 2012, dictado en el expediente 11001-03-28-000-2012-00043-00.

⁴ H. CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCION A, M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GOMEZ, de fecha 23 de agosto de 2018, Expediente Radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00

«[...] Si bien con la Ley 1437 de 2011 se permite que el juez haga un análisis de las normas superiores invocadas como violadas y de las pruebas para efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional (art. 231), no puede perderse de vista que dicho análisis no puede realizarse de una manera tan profunda que se convierta en un prejuzgamiento, o que deseche de tajo los argumentos y pruebas de una u otra parte sobre el fondo de la controversia; por lo cual, si la violación de una norma superior no es clara y evidente, y requiere un estudio no sólo legal sino hermenéutico y probatorio, no hay lugar al decreto de la medida cautelar. [...]»⁵

3.2. Caso concreto

Bajo el marco normativo y jurisprudencial decantado, teniendo en cuenta los argumentos expuestos como sustento de la solicitud de medida cautelar, se advierte que la misma no tiene vocación de prosperidad, por las razones que se pasan a explicar:

El apoderado del accionante formula la medida cautelar en el escrito de la demanda [fls. 2] carpeta virtual 02 CUADERNO MEDIDA CAUTELA]. El sustento de la medida es la protección urgente de los derechos fundamentales al trabajo, la salud y la vida del accionante.

El despacho, debe profundizar en lo referente a la afirmación relacionada con la violación a los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, AL TRABAJO, y A LA SALUD, para lo cual es necesario atender el acervo probatorio que sirve de soporte a la solicitud de medida cautelar.

Con tal propósito, se observa que en el expediente reposan los siguientes documentos: fotocopias de los actos administrativos demandados con sus documentos soportes, certificado estudios realizados, fotocopia de la historia laboral de la demandante, fotocopias de los eventos médicos de la historia clínica del demandante; y otra serie de documentos que enumera en el acápite de pruebas de la demanda, sin que con ellos aparezcan demostradas circunstancias que permitan evidenciar, para los efectos de resolver la medida cautelar, la conculcación alegada de los precitados derechos fundamentales.

Aún más, sin necesidad de profundizar en el estudio del caso, advierte el despacho que en los documentos aportados en la carpeta de la demanda, se evidencia, más bien, el cumplimiento de las etapas y de los parámetros propios del estudio de la situación laboral del accionante.

Conforme lo señalado, y para los solos efectos de decidir la presente medida, considera el despacho que las decisiones de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA parecen ajustarse a las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales en torno a considerar, el estado de salud y las capacidades de la demandante para continuar prestando el servicio público de policía.

En similar sentido, para los efectos de decisión de la presente medida cautelar, no hay prueba en el expediente de que el actor sea una persona de especial protección constitucional y que, en atención a ello, haya debido la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA proceder de manera distinta frente a las resultas del trámite dado al caso concreto.

3.3. Decisión

Revisadas las pruebas aportadas con la demanda y los argumentos de la controversia, estima este despacho que no es procedente acceder a la solicitud de medida cautelar consistente en dejar sin efectos, de manera transitoria, los actos demandados, toda vez que, para los señalados propósitos, no se logra establecer la violación de normas superiores ni la violación a los derechos fundamentales del actor.

⁵ Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Dr. Milciades Rodríguez Quintero, 5 de agosto de 2015, nulidad, radicado No. 680013333002 2014 00060-02.

RADICADO 68001333300720190011800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR LEONARDO HERNÁNDEZ ARIZA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y SECRETARIA GENERAL TRIBUNAL
MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA

Así, al no existir un claro y evidente fundamento que permita al despacho, mediante un simple análisis normativo y fáctico, determinar el quebrantamiento alegado por la parte accionante, y teniendo en cuenta que dicha violación se apoya en circunstancias que es menester dilucidar con mayores elementos de juicio en la sentencia, se procederá a negar la medida cautelar.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 34 DE 06 OCTUBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

328ed6dd3e0126e47ab85e80527ebba3b83dc8666da6537e70236eb1b
9b79aae

Documento generado en 05/10/2020 10:49:05 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	MARÍA SOCORRO DIAZ DE GALEANO
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720200001000

1. ASUNTO

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar

2. ANTECEDENTES

2.1. De la medida cautelar

Al presentar la demanda, en escrito separado¹, el apoderado solicita la suspensión de los actos administrativos, dado que, con base en ellos, se han expedido mandamientos de pago que no fueron notificados en debida forma a la demandante y que, por tal motivo, se han ordenado embargos, lo cual genera un perjuicio.

2.2. Trámite

Por Secretaría se corrió traslado² a la entidad demandada, conforme al artículo 233 de la ley 1437 de 2011. Dentro del término, la demandada no recorrió el traslado de la medida cautelar.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política, sobre la suspensión provisional de los actos administrativos, consagra:

«La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.»

El Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo- CPACA, fortaleció la figura de las medidas cautelares en aras de proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, garantizando, con ello, la tutela judicial efectiva. Sobre la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la referida codificación, dispone lo siguiente:

«En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la afectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.»

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. [...]»

¹ Carpeta virtual No. 05

² Carpeta virtual No. 09

RADICADO 68001333300720200001000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA SOCORRO DIAZ DE GALEANO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

En la norma trascrita, resalta la importancia de la condición que, para su prosperidad, exige la solicitud de la medida cautelar en el sentido de que la misma debe estar: «*debidamente sustentada*», esto es, dentro del marco legal y jurisprudencial y con base en la debida valoración probatoria, de ser esta necesaria y oportuna.

Ahora bien, dado que la decisión sobre la medida cautelar, conforme la norma citada, no implica prejuzgamiento, tampoco será determinante de la sentencia. Resáltese el hecho de que la decisión de la medida cautelar, en los casos como el que nos ocupa, es anterior al trámite del proceso, especialmente en materia de decreto, práctica, contradicción y valoración de las pruebas; de allí que en este punto inicial del proceso aun quede un amplio margen de valoración, interpretación y, por ende, de decisión, sin perjuicio del debido soporte argumentativo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

«[...] En consecuencia, es preclara la norma que permite al juez la oportunidad de ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia lo consignado en la decisión de la medida cautelar [...]»³

Por otra parte, el artículo 230 del CPACA precisa que las medidas cautelares «*deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda*» y en su numeral 3º, consagra la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Al respecto de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1º del artículo 231 del CPACA, contempla los requisitos para su decreto, así:

*«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá **por violación de las disposiciones invocadas** en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** [...]»*

El H. Consejo de Estado, con respecto al artículo 231 del CPACA, ha indicado lo siguiente:

«[...] La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

*Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” (del latín *surgere*), significa aparecer, manifestarse, brotar.⁴*

³ H. CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCION A, M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GOMEZ, de fecha 23 de agosto de 2018, Expediente Radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00.

⁴ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer prima facie, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba. [...]»⁵

En el sentido del último inciso transcrito, esto es, respecto del análisis para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, el H. Consejo de Estado ha dicho: «[...] Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debe conducir a la negativa de la medida [...]»⁶

En similar sentido, el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia reciente manifestó lo siguiente:

«[...] Si bien con la Ley 1437 de 2011 se permite que el juez haga un análisis de las normas superiores invocadas como violadas y de las pruebas para efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional (art. 231), no puede perderse de vista que dicho análisis no puede realizarse de una manera tan profunda que se convierta en un prejuzgamiento, o que deseche de tajo los argumentos y pruebas de una u otra parte sobre el fondo de la controversia; por lo cual, si la violación de una norma superior no es clara y evidente, y requiere un estudio no sólo legal sino hermenéutico y probatorio, no hay lugar al decreto de la medida cautelar. [...]»⁷

Revisada la solicitud de medida cautelar, considera el despacho que en este momento no es posible decretar la suspensión provisional del acto demandado, toda vez que no se cumple los requisitos establecidos en el Artículo 231 del CPACA. Así, de una parte, se echa de menos una prueba sumaria de los perjuicios que la demandante alega le puede causar la ejecución del acto. De otra parte, no se advierte que existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios, pues de conformidad con el artículo 101 del CPACA⁸ en caso de iniciarse el respectivo proceso de cobro coactivo, la parte ejecutada, una vez proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, puede solicitar su suspensión, mientras esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo.

⁵ Magistrada ponente doctora Susana Buitrago Valencia, en auto del 4 de octubre de 2012, dictado en el expediente 11001-03-28-000-2012-00043-00.

⁶ H. CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCION A, M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GOMEZ, de fecha 23 de agosto de 2018, Expediente Radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00

⁷ Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Dr. Milciades Rodríguez Quintero, 5 de agosto de 2015, nulidad, radicado No. 680013333002 2014 00060-02.

⁸ **Artículo 101. Control jurisdiccional.** Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

RADICADO 68001333300720200001000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA SOCORRO DIAZ DE GALEANO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 34 DE 06 OCTUBRE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2d2e68d5651969bd944d687d283adc23d533df26834bbbb8a0819a9d
1523692**

Documento generado en 05/10/2020 10:48:53 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	EDISON FERREIRA ARGUELLO
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720200001900

Surtido el trámite correspondiente, atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar

MEDIDA CAUTELAR

Al presentar la demanda, en escrito separado¹, el apoderado solicita la suspensión de los actos administrativos, dado que, como consecuencia de ellos, se han expedido mandamientos de pago que no fueron notificados en debida forma a la demandante y que, por tal motivo, se han ordenado embargos, lo cual genera un perjuicio.

TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Por Secretaría se corrió traslado² a la entidad demandada, conforme al artículo 233 de la ley 1437 de 2011. Dentro del término, la demandada no recorrió el traslado de la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política, sobre la suspensión provisional de los actos administrativos, consagra:

«La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.»

El Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo- CPACA, fortaleció la figura de las medidas cautelares en aras de proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, garantizando, con ello, la tutela judicial efectiva. Sobre la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la referida codificación, dispone lo siguiente:

«En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la afectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.»

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. [...]»

¹ Carpeta virtual No. 05

² Carpeta virtual No. 10

En la norma trascrita, resalta la importancia de la condición que, para su prosperidad, exige la solicitud de la medida cautelar en el sentido de que la misma debe estar: «*debidamente sustentada*», esto es, dentro del marco legal y jurisprudencial y con base en la debida valoración probatoria, de ser esta necesaria y oportuna.

Ahora bien, dado que la decisión sobre la medida cautelar, conforme la norma citada, no implica prejuzgamiento, tampoco será determinante de la sentencia. Resáltese el hecho de que la decisión de la medida cautelar, en los casos como el que nos ocupa, es anterior al trámite del proceso, especialmente en materia de decreto, práctica, contradicción y valoración de las pruebas; de allí que en este punto inicial del proceso aun quede un amplio margen de valoración, interpretación y, por ende, de decisión, sin perjuicio del debido soporte argumentativo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

«[...] En consecuencia, es preclara la norma que permite al juez la oportunidad de ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia lo consignado en la decisión de la medida cautelar [...]»³

Por otra parte, el artículo 230 del CPACA precisa que las medidas cautelares «*deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda*» y en su numeral 3º, consagra la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Al respecto de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1º del artículo 231 del CPACA, contempla los requisitos para su decreto, así:

*«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá **por violación de las disposiciones invocadas** en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** [...]»*

El H. Consejo de Estado, con respecto al artículo 231 del CPACA, ha indicado lo siguiente:

«[...] La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

*Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” (del latín *surgere*), significa aparecer, manifestarse, brotar.⁴*

³ H. CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCION A, M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GOMEZ, de fecha 23 de agosto de 2018, Expediente Radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00.

⁴ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer prima facie, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba. [...]»⁵

En el sentido del último inciso transcrito, esto es, respecto del análisis para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, el H. Consejo de Estado ha dicho: «[...] Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debe conducir a la negativa de la medida. [...]»⁶

En similar sentido, el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia reciente, manifestó:

«[...] Si bien con la Ley 1437 de 2011 se permite que el juez haga un análisis de las normas superiores invocadas como violadas y de las pruebas para efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional (art. 231), no puede perderse de vista que dicho análisis no puede realizarse de una manera tan profunda que se convierta en un prejuzgamiento, o que deseche de tajo los argumentos y pruebas de una u otra parte sobre el fondo de la controversia; por lo cual, si la violación de una norma superior no es clara y evidente, y requiere un estudio no sólo legal sino hermenéutico y probatorio, no hay lugar al decreto de la medida cautelar. [...]»⁷

Revisada la solicitud de medida cautelar, considera el despacho que en este momento no es posible decretar la suspensión provisional del acto demandado, toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 231 del CPACA.

Así, de una parte, se echa de menos una prueba sumaria de los perjuicios que la demandante alega le puede causar la ejecución del acto. De otra, no se advierte que existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios, pues de conformidad con el artículo 101 del CPACA⁸ en caso de iniciarse el respectivo proceso de cobro coactivo, la parte ejecutada, una vez proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, puede solicitar su suspensión, mientras esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo.

⁵ Magistrada ponente doctora Susana Buitrago Valencia, en auto del 4 de octubre de 2012, dictado en el expediente 11001-03-28-000-2012-00043-00.

⁶ H. CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCION A, M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GOMEZ, de fecha 23 de agosto de 2018, Expediente Radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00

⁷ Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Dr. Milciades Rodríguez Quintero, 5 de agosto de 2015, nulidad, radicado No. 680013333002 2014 00060-02.

⁸ **Artículo 101. Control jurisdiccional.** Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

RADICADO 68001333300720200001900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDISON FERREIRA ARGUELLO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 34 DE 06 OCTUBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd9399eda6aa99d57079de647de39ed2bef66677aa57e4d469a19b4c4075d1f2

Documento generado en 05/10/2020 10:48:57 a.m.